CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA/ Restablecimiento de los derechos fundamentales.

“De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden (…), toda vez que el día 14-01-2016, la entidad incidentada remitió escrito (…), con la resolución GNR 673 de fecha 04-01-2016 (…), que resuelve la petición elevada por la actora, señalando la fecha de ingreso a nómina del reajuste pensional ordenado, en sentencia judicial.

“En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un `mecanismo persuasivo´, en palabras de la doctrina constitucional.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Carolina Urrego Alcaraz

 Incidentado (s) : Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra

 Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira

 Radicación : 2014-00715-01

 Tema : Cumplimiento del fallo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 18 de 19-01-2016

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El actor reclamó el 27-10-2015 ante el juzgado de conocimiento, iniciar incidente de desacato (Folio 9 a 10, cuaderno del incidente), con auto del 10-11-2015 el Despacho requirió al obligado, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de esa entidad, para que en su orden cumpliera el fallo y lo hiciera cumplir (Folios 21 a 23, del cuaderno del incidente).

Con auto del 23-11-2015 se dio apertura al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios, les corrió traslado y ordenó notificar a las partes (Folio 31, del cuaderno del incidente); ante el silencio, con decisión del 03-12-2015, los sancionó (Folios 39 a 48, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia del 03-12-2015, que sancionó al doctor Luis Fernando Ucros Velásquez, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad?

* 1. La resolución del problema jurídico

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del día 08-10-2015 (Folios 1 a 7, del cuaderno del incidente), toda vez que el día 14-01-2016, la entidad incidentada remitió escrito (Folios 5 y 6, este cuaderno), con la resolución GNR 673 de fecha 04-01-2016 (Folios 7 a 9, ídem), que resuelve la petición elevada por la actora, señalando la fecha de ingreso a nómina del reajuste pensional ordenado, en sentencia judicial.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la AFP Colpensiones en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 03-12-2015, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, en el fallo de 08-10-2015.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*